

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado 1ª Inst: 2012-00111-00.  
Radicado 2ª Inst: 2023-00256-00.  
Demandante: MARIA ANTONIA RIVER BOHORQUEZ.  
Demandado: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA.  
Asunto: Recurso de Queja.

Procede el despacho a resolver recurso de QUEJA, contra el proveído del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, en el cual denegó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de septiembre del 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito del 27 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES.**

El abogado inició citando las actuaciones surtidas al interior del proceso, para posteriormente entrar a referirse al recurso de reposición en subsidio queja, frente a los cuales adujo:

Que el recurso de apelación que interpuso y que fue denegado por auto del 27 de septiembre del 2022, se fundamenta en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

Señaló que Analizada la decisión de primera instancia, presenté recurso de reposición y en subsidio el de queja, debidamente sustentado al tenor de los arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P., radicado el día veintiocho (28) de junio del aludido año, superado el traslado a la parte demandada, se profirió providencia fechada el día dos (2) de agosto del presente año, negando la reposición y concede el término de tres (3) días, para sustentar el recurso de queja y cinco (5) días, para cancelar el arancel judicial, objeto del presente debate.

Aduce que aunado a la sustentación del recurso de reposición y subsidio el de queja, debo aclarar que este fue sustentado en forma subsidiaria, pero existe la necesidad de complementar la alzada para petitionar al superior inmediato la protección prevalente de los derechos fundamentales de mi representada, porque a toda luz resulta evidente

que, la providencia censurada es contraria al imperio de la ley, art. 230 Superior.

Agregó que al negarse el recurso de apelación, se conculca el principio de la doble instancia, en consecuencia, pidió:

*"...1. Se ordene, efectuar el trámite del Recurso de Queja ante el Superior Inmediato conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que estructuran la alzada.*

*2. En consecuencia, se ordene revocar la decisión de primera instancia proferida el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), en su lugar se conceda el trámite del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia calendada el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), acorde a los argumentos expuestos en esta causa."*

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se fijó en lista de traslado el recurso<sup>1</sup>, término que venció en silencio.

El *a quo* por auto del 22 de junio de 2022, resolvió denegar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>. Que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante escrito del 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto del 22 de junio de 2023. Que denegó el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Mediante auto del 06 de julio de 2023, se fijó en lista de traslado el recurso<sup>3</sup>.

Mediante auto del 02 de agosto de 2023, el Despacho de instancia, dispuso denegar el recurso de reposición presentado por el abogado FREDDY FLORIAN NOGUERA, apoderado de la demandante MARIA ANTONIA RIVERA BOHORQUEZ, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, y en subsidio al recurso de reposición, CONCEDE el recurso de Queja contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, por las razones expuestas.

En el cual, la juez de instancia tuvo en cuenta lo siguiente: *"...Comoquiera que los argumentos del recurso de reposición y queja presentado por el abogado FREDDY FLORIAN NOGUERA, apoderado judicial de la demandante MARIA ANTONIO RIVERA BOHORQUEZ, no controvierten los fundamentos del auto impugnado de fecha 22 de junio de 2023, en lo que concierne especialmente al trámite en única*

---

<sup>1</sup> Fl 81 cdno ppal.

<sup>2</sup> Fls 86 y 87 *ibídem*.

<sup>3</sup> Fl 95 *ib*.

*instancia diseñado por el legislador para este tipo de procesos, cuando el asunto trate de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en los términos del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la pretensión de la demanda asciende a \$10.192.500.00 y para el año de la presentación de la demanda 2012, la mínima cuantía ascendía a 40 salarios mínimos legales vigentes: Salario mensual del año 2012 era de \$566.700.00 mensuales que multiplicados por 40 salarios como lo dice la norma, arrojan un total para los procesos de mínima cuantía de \$22.668.000.00...”*

### **CONSIDERACIONES.**

Lo primero es indicar que de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el objetivo del recurso de queja es que el Superior mediante nuevo estudio de la situación y frente a lo previsto en el artículo 321 *ibídem*, establezca si la decisión adoptada es susceptible del recurso denegado.

No tiene por consiguiente el recurso de queja como objetivo estudiar la situación allí resuelta, que solo procederá en el evento de otorgarse el recurso denegado y para el momento de su decisión.

En cuanto a sus requisitos y término para interponer la queja se requiere que la apelación sea procedente, que tal recurso se haya formulado oportunamente, y también en tiempo se haya interpuesto la reposición de la providencia que negó el recurso a cuya concesión se aspira, y haya sido presentada la queja oportunamente.

Sea el momento para indicar que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, razón por la cual sólo pueden ser objeto del recurso de alzada las providencias que expresamente estén contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, y en los demás eventos en los que estén señalados en la misma obra, al respecto la doctrina ha sostenido:

*"...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten".<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que el meollo del recurso de queja tal como lo indicó el apoderado de la parte censora en los argumentos expuestos en el escrito presentado el 09 de agosto de

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C. - Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 792.

2023, es que el *a quo* por auto del 22 de junio del 2023, denegó el recurso de apelación contra la decisión del 27 de septiembre 2022, invocando que especialmente al trámite en única instancia diseñado por el legislador para este tipo de procesos, cuando el asunto trate de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en los términos del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la pretensión de la demanda asciende a \$10.192.500.00 y para el año de la presentación de la demanda 2012, la mínima cuantía ascendía a 40 salarios mínimos legales vigentes: Salario mensual del año 2012 era de \$566.700.00 mensuales que multiplicados por 40 salarios como lo dice la norma, arrojan un total para los procesos de mínima cuantía de \$22.668.000.00...”, por lo que no sería apelable.

Examinado el motivo de la queja y revisada pormenorizadamente la actuación del plenario, así como el artículo 19 del C.P.C., que para la fecha de la presentación de la demanda **(05 de junio de 2012)**, este era aplicable frente a la determinación de la cuantía., es de advertir que el Código General del Proceso, empezó a regir en **OCTUBRE DE 2012 frente al tema de cuantías, en su artículo 626<sup>5</sup>.**

Sobre el particular, el artículo 19 del código de procedimiento civil, dispone:

***"ARTÍCULO 19. Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales."***

En vista de lo anterior, se puede deducir que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de junio de 2012, el artículo 19 del C.P.C., era el aplicable para efectos de la denominación de la cuantía, por tanto los procesos de mínima cuantía eran los inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el salario mínimo legal vigente para el año 2012, era de \$566.700,00 que al multiplicarse por 15smlv, arroja un valor de

---

<sup>5</sup> b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos [19](#), [90](#), [91](#), [346](#), [449](#), y [690](#) del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

\$8'500.500, por tanto el presente proceso es de menor cuantía, en razón, a las pretensiones de la demanda que son de \$10'192.500,00, lo que quiere decir es que tiene segunda instancia, teniendo es el auto que decreta el desistimiento tacito del proceso<sup>6</sup>.

Colofón de lo anotado, el Despacho no comparte la decisión adoptada por el juzgador de instancia, por lo que se declarará mal denegado el

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

**e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 27 de septiembre de 2022, atendiendo que el presente proceso es de menor cuantía, en razón, que la norma aplicable es la del Código de Procedimiento Civil y no la del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará al Ad Quo conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, siempre y cuando el apelante lo sustente dentro del término de los tres (03) días siguientes, corriendo el respectivo traslado a su contraparte<sup>7</sup>. Y después de concedido deberá respetar el termino de argumentos nuevos. En caso de que no lo sustente en debida forma dentro del término anterior se declarara desierto.<sup>8</sup> Lo anterior en virtud de lo manifestado por la honorable Corte suprema de justicia<sup>9</sup>:

1. De entrada, advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, pues la autoridad judicial cuestionada incurrió en un defecto procedimental, tal como pasa a precisarse.

1.1. El artículo 322 de CGP, estableció que el medio impugnativo vertical «*contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*». Así mismo, previó que «*el apelante deberá sustentar el*

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>8</sup> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

<sup>9</sup> **STC9385-2020**

*recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición [...]. Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**.*

De manera que la citada disposición faculta al apelante para formular nuevos cuestionamientos en contra de la providencia impugnada, que vienen a robustecer el recurso presentado.

“Sobre este asunto, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, y ha decantado que:

*el recurso de apelación impetrado como subsidiario del de reposición, cuando lo replicado es un auto dictado fuera de audiencia, debe sustentarse ante el juez de primer grado dentro de los tres días siguientes a su notificación, y solo de encontrarlo necesario puede agregar nuevos elementos de juicio para que sea resuelta la “alzada”, sin que tal situación pueda considerarse como obligatoria, pues ya se cumplió con el objetivo en el recurso primordial, de manifestar las razones del desacuerdo.*

*Específicamente para la apelación de autos prescribe el numeral 3° del referido artículo 322: ‘En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, **podrá** agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral’ (CSJ STC7644-2019, 12 jun.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito del 27 de septiembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado de origen, conceder el recurso de apelación en debida forma, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, para que forme parte del expediente.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 423.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c3f7229e48b632a08cd608a7f171c32a650b9540965fec33b787b37aae7411**

Documento generado en 08/09/2023 06:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**